

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-661/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE: NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE JUNIO DE 2019 AL 23 DE JULIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS.

CABE SEÑALAR QUE EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR DENOMINADO POR SUS SIGLAS NIV O VIN, NO ESTA CONSIDERADO COMO INFORMACION PERSONAL O PARTICULAR.

EN CASO DE QUE ESE SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE DICHO NUMERO NIV O VIN ES INFORMACION CLASIFICADA, PERSONAL O PARTICULAR FUNDE Y MOTIVE DICHA DETERMINACION.

ES DE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACION NO ESTA SUJETA A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENTENDIENDOSE COMO NORMA SECUNDARIA RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

FISCALIA QUE DEBE DE SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIZANDO EL RESPETO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y NO EXCUSARSE EN ARTICULADOS QUE VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno., justificación de no pago: SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE: NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE JUNIO DE 2019 AL 23 DE JULIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS.

CABE SEÑALAR QUE EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR DENOMINADO POR SUS SIGLAS NIV O VIN, NO ESTA CONSIDERADO COMO INFORMACION PERSONAL O PARTICULAR.

EN CASO DE QUE ESE SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE DICHO NUMERO NIV O VIN ES INFORMACION CLASIFICADA, PERSONAL O PARTICULAR FUNDE Y MOTIVE DICHA DETERMINACION.

ES DE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACION NO ESTA SUJETA A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENTENDIENDOSE COMO NORMA SECUNDARIA RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

FISCALIA QUE DEBE DE SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIZANDO EL RESPETO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y NO EXCUSARSE EN ARTICULADOS QUE VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno.” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, en respuesta a la solicitud, le hizo del conocimiento al solicitante en síntesis que:

“... En atención a su petición relativa a conocer: “SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE: NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE JUNIO DE 2019 AL 23 DE JULIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS. CABE SEÑALAR QUE EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR DENOMINADO POR SUS SIGLAS NIV O VIN, NO ESTA CONSIDERADO COMO INFORMACION PERSONAL O PARTICULAR.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

EN CASO DE QUE ESE SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE DICHO NUMERO NIV O VIN ES INFORMACION CLASIFICADA, PERSONAL O PARTICULAR FUNDE Y MOTIVE DICHA DETERMINACION. ES DE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACION NO ESTA SUJETA A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENTENDIENDOSE COMO NORMA SECUNDARIA RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. FISCALIA QUE DEBE DE SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIZANDO EL RESPETO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y NO EXCUSARSE EN ARTICULADOS QUE VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS. Cabe señalar que el derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno., justificación de no pago: SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE: NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE JUNIO DE 2019 AL 23 DE JULIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION” (Sic.) Por este medio, y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla hacemos de su conocimiento lo siguiente: De conformidad con la Ley del Registro Público Vehicular, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos. Para el registro de vehículos robados, recuperados, asegurados o puestos a disposición ante la Fiscalía General del Estado, esta Fiscalía se basa en el Registro Público Vehicular.

El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados al realizar las inscripciones de conformidad con lo dispuesto por dicha Ley. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información con los datos que cuenten. De lo anterior, la información solicitada fue recabada al momento de asegurarse o ponerse a disposición un vehículo, los datos que se presentan son aquello que suministró la autoridad federal, estatal o municipal, la cual en su oportunidad es cotejada con el Registro Público Vehicular, sin que esta Fiscalía disponga de otros datos que no le hayan sido aportados por la autoridad remitente o quien se ostente como legítimo propietario del vehículo. Se anexa al presente, la información con la que se cuenta respecto de vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía General del Estado, en el periodo comprendido del 8 de junio de 2019 al 23 de julio de 2019, el cual solicita: (...)

Por lo que respecta al Número de Identificación Vehicular o número de serie, es un dato que se considera información confidencial, determinación que fue confirmada

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante Acuerdo ACT/053/2019, por las siguientes consideraciones: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII, disponen: (...)

Por su parte el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)”

Como se desprende de los preceptos constitucionales citados, el Estado debe garantizar que los datos relacionados con la vida privada de una persona sean protegidos, consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de forma plena el derecho a la autodeterminación informativa, de manera que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las personas que con motivo de acceder a los servicios o al requerir de las facultades de la Fiscalía General del Estado, no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que consistente en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: “(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)”, de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

que garantiza al titular, que sus datos no serán entregados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

“Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento. Esta prohibición subsistirá aún después de finalizada la relación entre el Sujeto Obligado y el titular de los datos personales; así como después de finalizada la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el responsable o encargado del Sistema de Datos Personales, o la relación contractual con los usuarios externos. El responsable, encargado o usuario externo quedará exceptuado de la prohibición señalada en el primer párrafo de éste artículo por resolución judicial. En los casos de emergencias, seguridad pública, seguridad nacional o salud pública cuando medien razones fundadas.”

Dicho ordenamiento, también especifica que se consideran datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

*“Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.
En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)”*

En el caso que nos ocupa, el Número de Identificación Vehicular o número de serie, de los vehículos asegurados o puestos a disposición ante esta Fiscalía, es un dato que permiten ubicar e identificar a las personas, ya que dicho número permite determinar la propiedad actual de un vehículo. Pues tal como se determina en la Ley del Registro Público Vehicular, en su artículo 6, el Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consta las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Además, el artículo 11 del mismo ordenamiento contempla que cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en el Reglamento de la Ley, disponiendo conjuntamente, que el Registro no podrá proporcionar información sobre datos personales, salvo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.

Por su parte, el artículo 12 de la citada Ley, señala: “La inscripción de un vehículo en el Registro presume la existencia del mismo, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario, la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el mismo y que obran en el Registro salvo prueba en contrario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

Teniendo en cuenta que el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, en su artículo 39 dispone que:

“Para acceder a la información contenida en la base de datos del Registro se deberá proporcionar el Número de Identificación Vehicular o el Número de Constancia de Inscripción. (...)”

Por tanto, proporcionar el número de identificación vehicular (NIV) o número de serie, de vehículos que se encuentran afectos a una investigación, permitiría acceder al número de constancia de inscripción, y ambos son datos que permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Registro Público Vehicular, relacionado con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Fiscalía no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie el consentimiento expreso de su titular, tampoco proveerá información que permitan identificar a las personas, y que haya intromisiones a su vida privada por parte de personas extrañas o ser objeto de un hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los datos a que se podría tener acceso mediante el número de identificación vehicular o número de serie, es información que determina el patrimonio de una persona, y de no proteger esta información se pondrían en un peligro inminente a las personas, pues sería de dominio público su identidad, su capacidad económica, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Teniendo en cuenta lo expuesto se resuelve que es procedente Clasificar como Información Confidencial, los números de identificación vehicular o número de serie de los vehículos asegurados o puestos a disposición ante la Fiscalía General del Estado, ya que es de índole personal, y pueden ser utilizados para relacionar de manera directa a una persona física, haciéndola identificada o identificable y que por lo tanto se constituye como información que únicamente concierne a sus titulares sin que su difusión favorezca a la rendición de cuentas.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Finalmente, en caso de que sea su deseo la localización de un vehículo específico en los registros de esta Fiscalía General, se ha generado una plataforma de consulta denominada "Recupera tu Vehículo", a la que podrá acceder en la página de la Fiscalía General del Estado:

Paso 1: Ingresar a la página de la Fiscalía General del Estado: <http://www.fiscalia.puebla.gob.mx/> Paso 2: Seleccionar la opción "Recupera tu vehículo", misma que le permitirá ingresar a un formulario de "Consulta de vehículos recuperados", el cual le requerirá proporcione datos de identificación del vehículo, permitiéndole la localización del vehículo. Además, en caso de ser parte dentro de alguna investigación que involucre un vehículo donde ostente la legítima propiedad del mismo, la legislación vigente faculta a las personas que son parte en la investigación a tener acceso a las constancias siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. La persona agraviada puede ejercer sus derechos como parte dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, y presentarse en la agencia del Ministerio Público, acreditando su personalidad y solicitar la documentación o información requerida, tal y como se establece en el artículo 45, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento."

Lo anterior, está en concordancia al derecho de las partes al resguardo de su identidad, mismo que se encuentra establecido en el artículo 106 del Código procedimental aludido, que determina: "En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. (...)" De lo anterior esta Fiscalía no puede dejar de aplicar sin justificación un dispositivo legal establecido, ya que es deber de este órgano la aplicación de la normas establecidas por el legislador." (sic).

III. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el solicitante *********, interpuso recurso de revisión por medio electrónico, externando el siguiente motivo de inconformidad:

"Cabe precisar que la información que se omite en la respuesta del sujeto obligado no cumple con lo solicitado omitiendo informar el número de serie o de identificación vehicular por sus siglas VIN o NIV, y de igual forma cabe precisar

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

QUE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES NO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA, es decir la información solicitada no vulnera datos privados de personas morales o físicas.

Como se demuestra en la grafica siguiente dicha información no detalla de alguna materia algún tipo de información personal.

Al respecto la legislación que rige el acceso a la información debe permitir hacer válido el principio de máxima publicidad. En sintonía con este principio, el marco normativo no debe incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori. La reserva es la excepción y esta debe demostrar tener un daño presente, probable y específico sobre el interés público situación que no se motiva por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

¿ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.¿

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

El sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Puebla, debe garantizar este principio estando obligado a proporcionar la información solicitada (máxima publicidad) pues no solo basta señalar que dicha información se encuentra reservada o atenta contra la seguridad nacional; dicho sujeto obligado debe fundar y motivar el hecho de porque se negó a proporcionar dicha información (prueba de daño).

La garantía del acceso a la información establece mediante un sistema legal en donde el principio es la argumentación y no la aplicación rígida de normas. Al momento de tomar decisiones se debe interpretar la ley bajo el principio de máxima publicidad, rector del acceso a la información, y realizar la argumentación debida sobre la posible reserva a la difusión de la información caso por caso mediante la promoción de un ejercicio constante de evaluación” (sic)

IV. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-661/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. A través del acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se previno al recurrente para el efecto de que precisara la fecha en que le fue notificada la respuesta por parte del sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año en que se actúa y una vez cumplimentado por parte del inconforme el requerimiento indicado en el punto inmediato anterior, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Finalmente, se dio vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VIII. Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente **RR-661/2019**, a través del acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

IX. A través del proveído de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

la vista ordenada en el proveído señalado en punto que precede, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma; de igual forma, por haber sido procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto del inconforme como del sujeto obligado.

Asimismo, en atención a que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del recurrente a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la clasificación de la información solicitada como confidencial.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la regulación jurídica en cita; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el agraviada.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Quinto. En el escrito de interposición del recurso de revisión que originó el expediente que por medio del presente documento se resuelve, el recurrente señaló los siguientes argumentos:

“Cabe precisar que la información que se omite en la respuesta del sujeto obligado no cumple con lo solicitado omitiendo informar el número de serie o de identificación vehicular por sus siglas VIN o NIV, y de igual forma cabe precisar QUE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES NO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA, es decir la información solicitada no vulnera datos privados de personas morales o físicas.

Como se demuestra en la grafica siguiente dicha información no detalla de alguna materia algún tipo de información personal.

Al respecto la legislación que rige el acceso a la información debe permitir hacer válido el principio de máxima publicidad. En sintonía con este principio, el marco normativo no debe incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori. La reserva es la excepción y esta debe demostrar tener un daño presente, probable y específico sobre el interés público situación que no se motiva por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

¿ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.¿

El sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Puebla, debe garantizar este principio estando obligado a proporcionar la información solicitada (maxima publicidad) pues no solo basta señalar que dicha información se encuentra reservada o atenta contra la seguridad nacional; dicho sujeto obligado debe fundar y motivar el hecho de porque se negó a proporcionar dicha información (prueba de daño).

La garantía del acceso a la información establece mediante un sistema legal en donde el principio es la argumentación y no la aplicación rígida de normas. Al momento de tomar decisiones se debe interpretar la ley bajo el principio de máxima publicidad, rector del acceso a la información, y realizar la argumentación debida sobre la posible reserva a la difusión de la información caso por caso mediante la promoción de un ejercicio constante de evaluación” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

El recurrente se adolece de la clasificación de información confidencial que poseen los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, a través de los Agentes del Ministerios Públicos, argumentando que la información no vulnera datos privados de personas morales o físicas.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para el caso concreto.

*La clasificación de información confidencial, es una excepción al derecho de acceso a la información pública, ya que protege el derecho de toda persona a que se le brinden todas las garantías que permitan la salvaguardia de sus datos personales y vida privada, como un derecho fundamental. Tal prerrogativa tiene su fundamento en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de ellos, prevé en su inciso A, fracción II: “(...) **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)**”; mientras que el segundo establece: “(...) **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)**”.*

Los dispositivos normativos imponen un límite al derecho de acceso a la información, tal como lo ha sustentado el máximo tribunal en la tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2000233

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y **de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

De tal forma, es obligación de los entes del Estado proteger la información correspondiente a los datos personales en su posesión, pues las prerrogativas antes referidas, brinda a las personas la garantía de protección de su datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento, y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa, de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Por otra parte, los preceptos constitucionales imponen una obligación a los sujetos de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos.

Cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, protección que se extiende respecto de todas las personas, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, precepto que se transcriben para su saber:

“Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

En este mismo tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, asevero que:

“El derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material– como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientada a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.”

En tanto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece el principio de máxima protección, que obliga a todas las autoridades a velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas, ello en aras de que el Estado proteja el bienestar físico, psicológico, entorno social, privacidad y la intimidad, evitando que se ponga en una situación de riesgo a las víctimas.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entrados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

“Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

Esta prohibición subsistirá aún después de finalizada la relación entre el Sujeto Obligado y el titular de los datos personales; así como después de finalizada la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el responsable o encargado del Sistema de Datos Personales, o la relación contractual con los usuarios externos.

El responsable, encargado o usuario externo quedará exceptuado de la prohibición señalada en el primer párrafo de éste artículo por resolución judicial. En los casos de emergencias, seguridad pública, seguridad nacional o salud pública cuando medien razones fundadas.”

Dicho ordenamiento, en su numeral 5 especifica que se consideran datos personales:

*“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. **Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.*

Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos.”

La naturaleza de los datos personales, revisten importancia por la afectación de los derechos del titular, pues de publicitar los mismos, pudieran servir en acciones que causan efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, además de ser utilizados para evaluar a su titular, al determinar aspectos personales, analizar, predecir la situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

“Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)”

Como se desprende, de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

En caso que nos ocupa, el Número de Identificación Vehicular o número de serie, de los vehículos asegurados o puestos a disposición ante esta Fiscalía, es un dato que permiten ubicar e identificar a las personas, ya que dicho número permite determinar la propiedad actual de un vehículo. Pues tal como se determina en la Ley del Registro Público Vehicular, en su artículo 6, el Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consta las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

Además, el artículo 11 del mismo ordenamiento, contempla que cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en el Reglamento de la Ley, disponiendo conjuntamente, que el Registro no podrá proporcionar información sobre datos personales, salvo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.

Teniendo en cuenta que el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, en su artículo 39 dispone que:

“Para acceder a la información contenida en la base de datos del Registro se deberá proporcionar el Número de Identificación Vehicular o el Número de Constancia de Inscripción.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

La información que el Secretariado Ejecutivo podrá proporcionar al público en general, siempre que ésta haya sido suministrada al Registro por las autoridades federales y de las entidades federativas y los sujetos obligados, será la siguiente:

- I. Marca;*
- II. Modelo;*
- III. Año modelo;*
- IV. Clase;*
- V. Tipo;*
- VI. Número de Constancia de Inscripción;*
- VII. Placa;*
- VIII. Número de puertas;*
- IX. País de origen;*
- X. Versión;*
- XI. Desplazamiento;*
- XII. Número de cilindros;*
- XIII. Número de ejes, y*
- XIV. Situación jurídica del vehículo.”*

Por tanto, de proporcionar el número de identificación vehicular (NIV) o número de serie, permitiría acceder al número de constancia de inscripción, y ambos son datos que permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Registro Público Vehicular, relacionado con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Fiscalía no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie de por medio el consentimiento expreso de su titular, tampoco provea información que permitan identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas extrañas o ser objeto de un hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los datos a que se podría tener acceso mediante el número de identificación vehicular o número de serie, es información que determina el patrimonio de una persona que no ser proteger esta información se pondrían en un peligro inminente a las personas, pues sería de dominio público su identidad, su capacidad económica, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Esta Fiscalía, arriba a la conclusión que los números de identificación vehicular, fueron recabados, bajo el consentimiento de los titulares de los vehículos que fueron reportados como robados, por tanto víctimas no autorizaron la difusión se ninguno de los datos que proporcionaron; si esta Fiscalía provee estos datos queridos por el recurrente, cualquier persona, incluyendo el solicitante, podrá saber el nombre del propietario del vehículo, con lo que se estaría en flagrante violación

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

de lo dispuesto en la norma constitucional y leyes en materia de transparencia y protección de datos personales. Esto es difundir la información inherente a una persona que pueda servir para edificarla, sin tener el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores la protección de la información relacionada con la vida privada de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, lo cual obliga a la Fiscalía General del Estado a proteger la información confidencial mediante versión pública.

En tanto, el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de información se realizó bajo los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Como se describe a continuación:

- a) Ante la recepción de la solicitud 01124819, esta fue turnada a las Unidades de esta Fiscalía para la localización de la información.*
- b) En contestación a los oficios de cuenta de esta Unidad, se recibió las determinaciones de Clasificación de información Confidencial de los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía en el periodo comprendido del ocho de junio al veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mediante oficios número FIR/5411/2019, OM/DBA/7561/2019 y 6350/2019/FIM, de la Fiscalía de Investigación Regional, Oficialía Mayor, y Fiscalía de Investigación Metropolitana, respectivamente.*
- c) Esta Unidad informo al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de la solicitud para confirmar la Clasificación de Información Confidencial de los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía en el periodo comprendido del ocho de junio al veintitrés de julio de dos mil diecinueve.*
- d) En sesión Ordinaria de fecha de veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, determino confirma la Clasificación de Información Confidencial de los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía en el periodo comprendido del ocho de junio al veintitrés de julio de*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

dos mil diecinueve. Emitiéndose el Acuerdo ACT/053/2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve.

e) *Mediante respuesta notificada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX), se hizo de conocimiento al recurrente la determinación de la Clasificación de información Confidencial de los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía en el periodo comprendido del ocho de junio al veintitrés de julio de dos mil diecinueve.*

En consecuencia de lo anterior, se dio cumplimiento al proceso de clasificación de información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Numerales que disponen:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.*

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 134. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

“Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.”

“Artículo 137. Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información.”

“Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

*Finalmente, en vía respuesta complementaria, como fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se envió al correo electrónico *********, medio señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, los oficios FIR/5411/2019, OM/DBA/7561/2019 y 6350/2019/FIM mediante los cuales se determinó la Clasificación de Información Confidencial, de los que se desprende la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión ordinaria de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, y el acuerdo ACT/053/2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.” (sic)*

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por el recurrente, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de un anexo, por medio del cual consta la solicitud de acceso a la información hecha por el particular hoy recurrente, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, conformada de dos fojas útiles.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio número sin número, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

General del Estado de Puebla, por medio del cual le otorga respuesta al particular hoy recurrente, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01124819.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de un anexo, por medio del cual consta las manifestaciones de inconformidad del particular hoy recurrente, en contra de la respuesta producida por la Fiscalía General del Estado de Puebla, conformada de dos fojas útiles.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracción II y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes probanzas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, hecho por el encargado de despacho dicho Órgano Garante.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del “*ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por medio de la cual

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

el particular hoy recurrente presenta una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01124819.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de tres capturas de pantalla de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, del rubro seguimiento de mis solicitudes del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01124819, al particular.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuse de envío de un correo electrónico del sujeto obligado al particular, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual acompaña la respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 01124819.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01124819, al particular.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del “*ACTA DE SESIÓN ORDINARIA*” de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuerdo número “ACT/053/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio OM/DBA/7561/2019, de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual, el oficial mayor de la Fiscalía General del Estado de Puebla, realiza una prueba de daño, respecto de la información solicitada por el particular.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio 6350/2019/FIM, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, por medio del cual, el titular de la Unidad de Apoyo de Litigación por Ausencia Temporal de la titular de la Dirección General de Coordinación de Unidades de Investigación Especializada de la Fiscalía General del Estado de Puebla, realiza una prueba de daño, respecto de la información solicitada por el particular.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio FIR/5411/2019, de fecha quince de agosto de dos mil

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

diecinueve, por medio del cual, la encargada de despacho de la Unidad de Investigación Complementaria en Funciones de la Unidad de litigación de la Fiscalía General del Estado de Puebla, realiza una prueba de daño, respecto de la información solicitada por el particular.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual da respuesta en alcance a la solicitud de acceso a la información con número de folio 01124819, del particular hoy recurrente.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del acuse de correo electrónico de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, por medio del cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envía la respuesta complementaria al recurrente.

Pruebas que al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315 y 316, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y las respuestas de las mismas.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El solicitante hoy recurrente, requirió en concreto la información referente a:

“... NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE JUNIO DE 2019 AL 23 DE JULIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS.” (sic)

En respuesta el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo del conocimiento del ahora recurrente, lo siguiente:

“... En atención a su petición relativa a conocer: “SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE: NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE JUNIO DE 2019 AL 23 DE JULIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS. CABE SEÑALAR QUE EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR DENOMINADO POR SUS SIGLAS NIV O VIN, NO ESTA CONSIDERADO COMO INFORMACION PERSONAL O PARTICULAR. EN CASO DE QUE ESE SUJETO OBLIGADO DETERMINE QUE DICHO NUMERO NIV O VIN ES INFORMACION CLASIFICADA, PERSONAL O PARTICULAR FUNDE Y MOTIVE DICHA DETERMINACION. ES DE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACION NO ESTA SUJETA A LO QUE DISPONE EL ARTICULO 218 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ENTENDIENDOSE COMO NORMA SECUNDARIA RESPETANDO EN TODO MOMENTO LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES. FISCALIA QUE DEBE DE SER GARANTE DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES GARANTIZANDO EL RESPETO A LAS VICTIMAS U OFENDIDOS Y NO EXCUSARSE EN ARTICULADOS QUE VIOLENTA LOS DERECHOS HUMANOS. Cabe señalar que el derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno., justificación de no pago: SE PROPORCIONE POR ESE ENTE JURIDICO OBLIGADO LO SIGUIENTE: NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE JUNIO DE 2019 AL 23 DE JULIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION" (Sic.) Por este medio, y con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla hacemos de su conocimiento lo siguiente: De conformidad con la Ley del Registro Público Vehicular, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, utilizarán el Registro con el fin de compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos. Para el registro de vehículos robados, recuperados, asegurados o puestos a disposición ante la Fiscalía General del Estado, esta Fiscalía se basa en el Registro Público Vehicular.

El Registro estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades federales, las Entidades Federativas y los sujetos obligados al realizar las inscripciones de conformidad con lo dispuesto por dicha Ley. Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información con los datos que cuenten. De lo anterior, la información solicitada fue recabada al momento de asegurarse o ponerse a disposición un vehículo, los datos que se presentan son aquello que suministró la autoridad federal, estatal o municipal, la cual en su oportunidad es cotejada con el Registro Público Vehicular, sin que esta Fiscalía disponga de otros datos que no le hayan sido aportados por la autoridad remitente o quien se ostente como legítimo propietario del vehículo. Se anexa al presente, la información con la que se cuenta respecto de vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía General del Estado, en el periodo comprendido del 8 de junio de 2019 al 23 de julio de 2019, el cual solicita: (...)

Por lo que respecta al Número de Identificación Vehicular o número de serie, es un dato que se considera información confidencial, determinación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante Acuerdo ACT/053/2019, por las siguientes consideraciones: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A, fracciones II y VII, disponen: (...)

Por su parte el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)"

Como se desprende de los preceptos constitucionales citados, el Estado debe garantizar que los datos relacionados con la vida privada de una persona sean protegidos, consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de forma plena el derecho a la autodeterminación informativa, de manera que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Debe tomarse en cuenta, que las personas que con motivo de acceder a los servicios o al requerir de las facultades de la Fiscalía General del Estado, no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en las leyes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de excepción, que consistente en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 16 constitucional: "(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)", de donde se desprende el garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por su parte la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece los principios rectores que deben observar los Sujetos, del que se desprende el principio de Confidencialidad, mismo que garantiza al titular, que sus datos no serán entregados o tratados, sino, únicamente para el fin con que fueron obtenidos y estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación del responsable, tal como lo establece el artículo 8 de la citada Ley, y que a la letra dice:

"Los integrantes del Sujeto Obligado no podrán transmitir, difundir, distribuir o transmitir los datos personales a los que tengan acceso por el ejercicio de sus funciones, salvo disposición legal o que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dichos datos. Para tal efecto, la Unidad de Acceso contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento. Esta prohibición subsistirá aún después de finalizada la relación entre el Sujeto Obligado y el titular de los datos personales; así como después de finalizada la relación laboral entre el Sujeto Obligado y el responsable o encargado del Sistema de Datos Personales, o la relación contractual con los usuarios externos. El responsable, encargado o usuario externo quedará exceptuado de la prohibición señalada en el primer párrafo de éste artículo por resolución judicial. En los casos

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

de emergencias, seguridad pública, seguridad nacional o salud pública cuando medien razones fundadas.”

Dicho ordenamiento, también especifica que se consideran datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Así mismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, establece:

“Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. (...)”

En el caso que nos ocupa, el Número de Identificación Vehicular o número de serie, de los vehículos asegurados o puestos a disposición ante esta Fiscalía, es un dato que permiten ubicar e identificar a las personas, ya que dicho número permite determinar la propiedad actual de un vehículo. Pues tal como se determina en la Ley del Registro Público Vehicular, en su artículo 6, el Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consta las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional.

Además, el artículo 11 del mismo ordenamiento contempla que cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en el Reglamento de la Ley, disponiendo conjuntamente, que el Registro no podrá proporcionar información sobre datos personales, salvo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.

Por su parte, el artículo 12 de la citada Ley, señala: “La inscripción de un vehículo en el Registro presume la existencia del mismo, su pertenencia a la persona que aparece en aquél como propietario, la validez de los actos jurídicos que se relacionan con el mismo y que obran en el Registro salvo prueba en contrario, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

Teniendo en cuenta que el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, en su artículo 39 dispone que:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

“Para acceder a la información contenida en la base de datos del Registro se deberá proporcionar el Número de Identificación Vehicular o el Número de Constancia de Inscripción. (...)”

Por tanto, proporcionar el número de identificación vehicular (NIV) o número de serie, de vehículos que se encuentran afectos a una investigación, permitiría acceder al número de constancia de inscripción, y ambos son datos que permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Registro Público Vehicular, relacionado con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Fiscalía no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie el consentimiento expreso de su titular, tampoco proveerá información que permitan identificar a las personas, y que haya intromisiones a su vida privada por parte de personas extrañas o ser objeto de un hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los datos a que se podría tener acceso mediante el número de identificación vehicular o número de serie, es información que determina el patrimonio de una persona, y de no proteger esta información se pondrían en un peligro inminente a las personas, pues sería de dominio público su identidad, su capacidad económica, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Teniendo en cuenta lo expuesto se resuelve que es procedente Clasificar como Información Confidencial, los números de identificación vehicular o número de serie de los vehículos asegurados o puestos a disposición ante la Fiscalía General del Estado, ya que es de índole personal, y pueden ser utilizados para relacionar de manera directa a una persona física, haciéndola identificada o identificable y que por lo tanto se constituye como información que únicamente concierne a sus titulares sin que su difusión favorezca a la rendición de cuentas.

Finalmente, en caso de que sea su deseo la localización de un vehículo específico en los registros de esta Fiscalía General, se ha generado una plataforma de consulta denominada “Recupera tu Vehículo”, a la que podrá acceder en la página de la Fiscalía General del Estado:

Paso 1: Ingresar a la página de la Fiscalía General del Estado: <http://www.fiscalia.puebla.gob.mx/> Paso 2: Seleccionar la opción “Recupera tu vehículo”, misma que le permitirá ingresar a un formulario de “Consulta de vehículos recuperados”, el cual le requerirá proporcione datos de identificación del vehículo, permitiéndole la localización del vehículo. Además, en caso de ser parte dentro de alguna investigación que involucre un vehículo donde ostente la legítima propiedad del mismo, la legislación vigente faculta a las personas que son parte en la investigación a tener acceso a las constancias siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. La persona agraviada puede ejercer sus derechos como parte dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, y presentarse en la agencia del Ministerio Público, acreditando su personalidad y solicitar la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

documentación o información requerida, tal y como se establece en el artículo 45, fracciones IX y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

“Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.”

Lo anterior, está en concordancia al derecho de las partes al resguardo de su identidad, mismo que se encuentra establecido en el artículo 106 del Código procedimental aludido, que determina: “En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. (...)” De lo anterior esta Fiscalía no puede dejar de aplicar sin justificación un dispositivo legal establecido, ya que es deber de este órgano la aplicación de la normas establecidas por el legislador.” (sic).

Motivo por el cual, como se señaló en el antecedente tercero de la presente resolución con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión en el que se inconformó por la respuesta emitida por el sujeto obligado al tenor de lo siguiente:

“Cabe precisar que la información que se omite en la respuesta del sujeto obligado no cumple con lo solicitado omitiendo informar el número de serie o de identificación vehicular por sus siglas VIN o NIV, y de igual forma cabe precisar QUE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES NO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA, es decir la información solicitada no vulnera datos privados de personas morales o físicas.

Como se demuestra en la gráfica siguiente dicha información no detalla de alguna materia algún tipo de información personal.

Al respecto la legislación que rige el acceso a la información debe permitir hacer válido el principio de máxima publicidad. En sintonía con este principio, el marco normativo no debe incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori. La reserva es la excepción y esta debe demostrar tener un daño presente, probable y específico sobre el interés público situación que no se motiva por la autoridad responsable.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

¿ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.¿

El sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Puebla, debe garantizar este principio estando obligado a proporcionar la información solicitada (maxima publicidad) pues no solo basta señalar que dicha información se encuentra reservada o atenta contra la seguridad nacional; dicho sujeto obligado debe fundar y motivar el hecho de porque se negó a proporcionar dicha información (prueba de daño).

La garantía del acceso a la información establece mediante un sistema legal en donde el principio es la argumentación y no la aplicación rígida de normas. Al momento de tomar decisiones se debe interpretar la ley bajo el principio de máxima publicidad, rector del acceso a la información, y realizar la argumentación

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

debida sobre la posible reserva a la difusión de la información caso por caso mediante la promoción de un ejercicio constante de evaluación” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado a través de su titular de la Unidad de Transparencia, en el oficio UT/0873/2019, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, informó en vía de alegato a este Órgano Garante, lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES CIERTO EL ACTO, PERO NO VIOLATORIO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

El recurrente se adolece de la clasificación de información confidencial que poseen los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, a través de los Agentes del Ministerios Públicos, argumentando que la información no vulnera datos privados de personas morales o físicas.

La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información, ordenamientos que no pueden dejar de aplicarse o interpretarse en otro sentido, cuando hay una disposición expresa en la normatividad para el caso concreto.

*La clasificación de información confidencial, es una excepción al derecho de acceso a la información pública, ya que protege el derecho de toda persona a que se le brinden todas las garantías que permitan la salvaguardia de sus datos personales y vida privada, como un derecho fundamental. Tal prerrogativa tiene su fundamento en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero de ellos, prevé en su inciso A, fracción II: “(...) **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será***

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...); mientras que el segundo establece: “(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, (...)”, (...)

De tal forma, es obligación de los entes del Estado proteger la información correspondiente a los datos personales en su posesión, pues las prerrogativas antes referidas, brinda a las personas la garantía de protección de sus datos personales, el derecho a oponerse a su tratamiento, y una herramienta jurídica que les permita imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa, de manera que, cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Por otra parte, los preceptos constitucionales imponen una obligación a los sujetos de impedir que se vea vulnerada la esfera jurídica de las personas, y velar por el respeto a su derecho de oponerse a la publicación de sus datos, cuando no haya otorgado de forma expresa y bajo consentimiento informado el tratamiento de estos.

Cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla el derecho a la privacidad, tutelado en los artículos 1, 2 y 11, numerales de los que se advierte el impedimento de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, protección que se extiende respecto de todas las personas, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, precepto que se transcriben para su saber: (...)

Como se desprende, de los preceptos que anteceden, los sujetos obligados, solo podrán entregar los datos personales, si media consentimiento expreso del titular o por disposición legal, en atención a que, de los derecho que dispone el titular de los datos, está el oponerse al tratamiento de los mismos o a su publicación, acciones que le podrían causar efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

En caso que nos ocupa, el Número de Identificación Vehicular o número de serie, de los vehículos asegurados o puestos a disposición ante esta Fiscalía, es un dato que permiten ubicar e identificar a las personas, ya que dicho número permite determinar la propiedad actual de un vehículo. Pues tal como se determina en la Ley del Registro Público Vehicular, en su artículo 6, el Registro Público Vehicular tiene por objeto la identificación y control vehicular, en el que consta las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público.

Además, el artículo 11 del mismo ordenamiento, contempla que cualquier persona podrá consultar la información contenida en el Registro, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en el Reglamento de la Ley, disponiendo conjuntamente, que el Registro no podrá proporcionar información sobre datos personales, salvo a quien aparezca como propietario del vehículo o a quien acredite algún interés jurídico y haya sido autorizado por éste.

Teniendo en cuenta que el Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, en su artículo 39 dispone que:

“Para acceder a la información contenida en la base de datos del Registro se deberá proporcionar el Número de Identificación Vehicular o el Número de Constancia de Inscripción.

La información que el Secretariado Ejecutivo podrá proporcionar al público en general, siempre que ésta haya sido suministrada al Registro por las autoridades federales y de las entidades federativas y los sujetos obligados, será la siguiente:

- I. Marca;*
- II. Modelo;*
- III. Año modelo;*
- IV. Clase;*
- V. Tipo;*
- VI. Número de Constancia de Inscripción;*
- VII. Placa;*
- VIII. Número de puertas;*
- IX. País de origen;*
- X. Versión;*
- XI. Desplazamiento;*
- XII. Número de cilindros;*
- XIII. Número de ejes, y*
- XIV. Situación jurídica del vehículo.”*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Por tanto, de proporcionar el número de identificación vehicular (NIV) o número de serie, permitiría acceder al número de constancia de inscripción, y ambos son datos que permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Registro Público Vehicular, relacionado con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Fiscalía no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie de por medio el consentimiento expreso de su titular, tampoco provea información que permitan identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas extrañas o ser objeto de un hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los datos a que se podría tener acceso mediante el número de identificación vehicular o número de serie, es información que determina el patrimonio de una persona que no ser proteger esta información se pondrían en un peligro inminente a las personas, pues sería de dominio público su identidad, su capacidad económica, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física.

Esta Fiscalía, arriba a la conclusión que los números de identificación vehicular, fueron recabados, bajo el consentimiento de los titulares de los vehículos que fueron reportados como robados, por tanto víctimas no autorizaron la difusión se ninguno de los datos que proporcionaron; si esta Fiscalía provee estos datos queridos por el recurrente, cualquier persona, incluyendo el solicitante, podrá saber el nombre del propietario del vehículo, con lo que se estaría en flagrante violación de lo dispuesto en la norma constitucional y leyes en materia de transparencia y protección de datos personales. Esto es difundir la información inherente a una persona que pueda servir para edificarla, sin tener el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información que le asiste a la solicitante, le permite obtener documentos que se encuentren en los archivos de la Fiscalía General del Estado, este derecho no es absoluto, pues como se estableció en líneas anteriores la protección de la información relacionada con la vida privada de las personas constituye una excepción al derecho de acceso a la información, bajo la causal establecida en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, lo cual obliga a la Fiscalía General del Estado a proteger la información confidencial mediante versión pública.

En tanto, el procedimiento para llevar acabo la clasificación de información se realizó bajo los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la Ley General de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Acceso a la Información Pública, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Como se describe a continuación:

f) *Ante la recepción de la solicitud 01124819, esta fue turnada a las Unidades de esta Fiscalía para la localización de la información.*

g) *En contestación a los oficios de cuenta de esta Unidad, se recibió las determinaciones de Clasificación de información Confidencial de los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía en el periodo comprendido del ocho de junio al veintitrés de julio de dos mil diecinueve, mediante oficios número FIR/5411/2019, OM/DBA/7561/2019 y 6350/2019/FIM, de la Fiscalía de Investigación Regional, Oficialía Mayor, y Fiscalía de Investigación Metropolitana, respectivamente.*

h) *Esta Unidad informo al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de la solicitud para confirmar la Clasificación de Información Confidencial de los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía en el periodo comprendido del ocho de junio al veintitrés de julio de dos mil diecinueve.*

i) *En sesión Ordinaria de fecha de veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, determino confirma la Clasificación de Información Confidencial de los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía en el periodo comprendido del ocho de junio al veintitrés de julio de dos mil diecinueve. Emitiéndose el Acuerdo ACT/053/2019 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve.*

j) *Mediante respuesta notificada en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla (INFOMEX), se hizo de conocimiento al recurrente la determinación de la Clasificación de información Confidencial de los Número de Identificación Vehicular de los vehículos asegurados y puestos a disposición de esta Fiscalía en el periodo comprendido del ocho de junio al veintitrés de julio de dos mil diecinueve.*

En consecuencia de lo anterior, se dio cumplimiento al proceso de clasificación de información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en los Lineamiento Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Numerales que disponen: (...)

*Finalmente, en vía respuesta complementaria, como fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, se envió al correo electrónico *****, medio señalado por el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, los oficios FIR/5411/2019, OM/DBA/7561/2019 y 6350/2019/FIM mediante los cuales se determinó la*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Clasificación de Información Confidencial, de los que se desprende la fundamentación y motivación de la misma; así como, la sesión ordinaria de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, y el acuerdo ACT/053/2019 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.” (sic)

Ahora bien, una vez establecido los antecedentes de referencia y antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que, de la lectura literal del medio de impugnación, se advierte claramente que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado a su solicitud, específicamente, a la parte relativa a la clasificación como información confidencial de los números de identificación vehicular de los automotores asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Por lo tanto, el hoy recurrente no contravino la respuesta proporcionada en los requerimientos consistentes en el:

“... NUMERO DE VEHICULOS ASEGURADOS Y PUESTOS A DISPOSICION DE ESTA FISCALIA GENERAL DEL 8 DE JUNIO DE 2019 AL 23 DE JULIO DE 2019; FECHA DE ASEGURAMIENTO, AÑO MODELO, MARCA Y DE MANERA MUY ESPECIAL Y PARTICULAR NUMERO DE SERIE POR SUS SIGLAS NIV (NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR) (...) Y EL CORRALON O DEPOSITO EN DONDE SE ENCUENTRAN LOCALIZADOS...”

Por tanto, la respuesta a dichas solicitudes, se consideran consentidas por el hoy recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de las misma en la presente resolución.

Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por lo que una vez hecha la narrativa de los precedentes que se relacionan con los hechos controvertidos, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la información consistente en los números de identificación vehicular de los automotores asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla, es considerada clasificada en su modalidad de confidencial, para ello, es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de lo siguiente:

En principio, debe partirse del hecho incontrovertible que el derecho de acceso a la información, consagrado en las partes conducentes de los artículos 6, de la Constitución Federal y 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Puebla, así como en la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, no es absoluto, sino que como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, estas restricciones son excepcionales y se conocen con las categorías de clasificación por reserva o por confidencialidad, la última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y que toda la información en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, con excepción de los datos personales; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

El enunciado jurídico de lo expresado en el párrafo anterior, de forma textual dicta:

“... Artículo 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes....”
(Énfasis añadido)

Cabe aclarar que de los dos supuestos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información y que se citaron con antelación, por su forma se constituyen de la siguiente manera:

1) **Una restricción temporal**, ante la existencia de una afectación a un interés público valioso para la comunidad; como pueden ser los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

la aplicación de las leyes, entre otros. Es importante destacar que dicha excepción debe ser interpretada de manera restringida y limitada, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.

2) **Una restricción permanente**, en los términos que prevean las leyes, **respecto de la difusión de los datos personales y la vida privada**. Dicha protección igualmente tiene excepciones, en los casos en que la información adquiere un valor público, y podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la Ley.

De lo anterior se puede advertir de forma contundente que la restricción permanente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, únicamente está referida a la protección de la vida privada y los datos personales, no involucra otros aspectos o circunstancias; al igual que dicha restricción no es absoluta, sino que habrá condiciones en las que determinados datos personales y aspectos de la vida privada deberán hacerse públicos.

Es importante recordar que el orden jurídico mexicano establece un deber para los servidores públicos, de no divulgar la información y su manto restrictivo no se dirige a limitar un derecho de los particulares o por lo menos no se debe tomar en cuenta de dicha forma.

Asimismo, se tiene que nuestro orden jurídico nacional, con sustento en los postulados previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el artículo 6, párrafo segundo fracción II, así como el segundo párrafo del artículo 16, única y exclusivamente permite la restricción al ejercicio del

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales, pero no así de otras circunstancias u otros entes a los cuales las leyes les reconozcan personalidad jurídica, como pueden ser los órganos públicos o las personas jurídico colectivas.

En ese orden de ideas y con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio que nos permitan resolver en forma debida y conforme a derecho la presente recurso de revisión, resulta necesario precisar algunas consideraciones de carácter normativo.

En particular a fin de determinar la naturaleza de la información concerniente al número de identificación vehicular, se alude la **NOM-131-SCFI-1998** que es una norma donde se constituyen las bases técnicas para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular especificaciones, al tenor de lo siguiente:

“... Introducción

La presente Norma Oficial Mexicana adopta las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número de identificación vehicular que muestre la identidad de los vehículos. Lo anterior, permitirá combatir los problemas derivados de la falta de control vehicular, como lo son la importación ilegal y el robo, así como brindar seguridad en las transacciones comerciales. De esa manera, esta regulación técnica proporcionará a los particulares y al sector público un instrumento para identificar con certeza el vehículo objeto de una transacción.

Objetivo y campo de aplicación La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular en los vehículos descritos en el párrafo 2.17 y es de observancia obligatoria para los fabricantes y ensambladores de vehículos destinados al mercado nacional.

Definiciones (...)

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

2.9 .Número de Identificación Vehicular (NIV)

Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación...” (...)

El número de identificación vehicular por siglas NIV, debe estar integrado por cuatro secciones. La Primera Sección es el identificador mundial del fabricante o ensamblador. La Segunda Sección corresponde a la descripción del vehículo. La Tercera Sección concierne al Dígito verificador. La Cuarta Sección pertenece a la identificación individual del vehículo.

Por consecuencia, se deduce de manera sintetizada y conforme a la NOM-131-SCH-1998 que el número de identificación vehicular, desde su antecedente, sirve para combatir problemas de falta de control vehicular, como el robo, y emana para brindar no sólo a los particulares sino al sector público, como la Fiscalía General del Estado de Puebla, un instrumento para identificar con certeza cada vehículo que se encuentre en territorio nacional, a través de la combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos asignados por los fabricantes o ensambladores de modelo, planta de fabricación y número de serie consecutivo del vehículo, e incluso la verificación de la autenticidad del propio número de identificación vehicular automotores que, estructurados en secciones, identifican el país de origen del fabricante o ensamblador, la marca y tipo del vehículo; las características y atributos del vehículo; el año modelo, planta de fabricación y número de serie consecutivo del vehículo, e incluso la verificación de la autenticidad del propio NIV.

Ahora bien una vez definido que es el número de identificación vehicular es preciso decir que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado en la respuesta

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

dada al recurrente le hizo del conocimiento que el número de identificación vehicular o número de serie, de los automotores asegurados o puestos a disposición ante esa Fiscalía, es un dato que permiten ubicar e identificar a las personas, ya que dicho número permite determinar la propiedad actual de un vehículo. Por tanto, proporcionar dicha información que se encuentran afectos a una investigación, permitiría acceder al número de constancia de inscripción, y ambos son datos que permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Registro Público Vehicular, relacionado con el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Fiscalía no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie el consentimiento expreso de su titular, igualmente no proveerá información que permitan identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida privada por parte de personas; motivo por lo cual mediante la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos la clasificación de la información solicitada (números de identificación vehicular de los automotores asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla) como confidencial.

Por su parte, en el informe rendido a este Órgano Garante la autoridad señalada como responsable, sostiene que:

“... Por tanto, de proporcionar el número de identificación vehicular (NIV) o número de serie, permitiría acceder al número de constancia de inscripción, y ambos son datos que permiten ubicar e identificar a las personas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Registro Público Vehicular, relacionado con el

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Fiscalía no puede proporcionar información que se considere confidencial, sin que medie de por medio el consentimiento expreso de su titular, tampoco provea información que permitan identificar a las personas y que haya intromisiones a su vida familiar por parte de personas extrañas o ser objeto de un hecho que lesione sus derechos. De manera más precisa, los datos a que se podría tener acceso mediante el número de identificación vehicular o número de serie, es información que determina el patrimonio de una persona que no ser proteger esta información se pondrían en un peligro inminente a las personas, pues sería de dominio público su identidad, su capacidad económica, información que pudiera ser utilizada para conducir a hacer estudios de oportunidad que puedan poner en riesgo la vida e integridad física. Esta Fiscalía, arriba a la conclusión que los números de identificación vehicular, fueron recabados, bajo el consentimiento de los titulares de los vehículos que fueron reportados como robados, por tanto víctimas no autorizaron la difusión se ninguno de los datos que proporcionaron; si esta Fiscalía provee estos datos queridos por el recurrente, cualquier persona, incluyendo el solicitante, podrá saber el nombre del propietario del vehículo, con lo que se estaría en flagrante violación de lo dispuesto en la norma constitucional y leyes en materia de transparencia y protección de datos personales. Esto es difundir la información inherente a una persona que pueda servir para edificarla, sin tener el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información....” (sic)

El artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo señalado es totalmente abierta e inclusiva, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella información que concierna a una persona, es decir, que la identifique **o la haga identificable** y dicha identificación **se vincule con algún ámbito de su vida privada.**

En razón de lo anterior, si bien el número de identificación vehicular, por sí mismo no refleja un dato personal, es inconcuso que dichos números están vinculados

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

con nombres de los propietarios de los vehículos, revelándose de esta manera un dato personal, mismo que se vincula con el patrimonio de las personas; máxime que en el caso de estudio se refiere a la información de los vehículos asegurados y que se encuentran relacionados con algún hecho ilícito catalogado así por el orden jurídico en materia penal.

En efecto, los elementos de la solicitud de información señalados, permiten identificar a los propietarios de los vehículos, en tanto que, en los registros vehiculares, esos números se relacionan con las personas que adquirieron o quienes actualmente poseen los mismos.

Es importante acentuar que para que determinada información se considere como dato personal, no necesariamente por sí mismo y en forma aislada debe reflejar algún tipo de información personal, como en el caso de mérito, lo es la información concerniente al número de identificación vehicular, que para su conformación se emplean criterios y métodos que no se basan en información personal, sino que la naturaleza de dato personal se surte en tanto que con dichos números o datos, es posible hacer identificable a una persona y en este caso, opera la restricción de la información por confidencialidad.

Por la razón anterior, es que procede la clasificación de la información como confidencial por estar en presencia de datos personales, conforme al mandato del artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, máxime que, en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

De igual manera, tampoco se aprecia de ser el caso, alguna causa de interés público por la cual deba realizarse un ejercicio de hermenéutica jurídica que conlleve la ponderación de la coexistencia de dos derechos de la misma jerarquía y determinar mediante un ejercicio de proporcionalidad, una probable entrega de la información.

El interés público aludido no implica la suma de intereses privados por conocer la información, sino que conlleva la existencia de un valor primordial para la sociedad, que en el caso en análisis no se advierte.

Por lo tanto el dato solicitado consistente en el número de identificación vehicular es un dato que por sí mismo y correlacionado con otros, permiten identificar bienes que integran el patrimonio de las personas que al caso fueron víctimas de algún delito (robo de su vehículo), por ende la información que nos ocupa en el presente análisis, corresponde sobre todo al patrimonio de personas físicas y otros y aun cuando exista un Registro Público Vehicular y este dato forma parte del mismo, lo cierto es que dicha información no fue recabada para darle publicidad, si no para fines meramente de investigación del delito.

Por consiguiente, se concluye que la información consistente en el número de identificación vehicular se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en tanto de formar parte de su patrimonio su patrimonio, el divulgar la información pudiera identificar o hacer identificable a la persona física a la que pertenece el bien mueble en términos del artículo 134, fracción I de la Ley en la materia del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

En ese sentido, la autoridad responsable actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia y al orden jurídico, al generar una certeza jurídica al haber clasificado como confidencial los números de identificación vehicular respecto de los automotores que han sido asegurados y puestos a disposición de la fiscalía General del Estado de Puebla.

Por tanto, este Órgano garante convalida la respuesta del sujeto obligado de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, relativa a la respuesta producida al particular hoy recurrente, consistente en el otorgamiento de los números de identificación vehicular respecto de los automotores que han sido asegurados y puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Sin embargo, al analizar la naturaleza de la información solicitada este Órgano Garante, en términos de su facultad de tutelar de manera efectiva del derecho de acceso a la información, considera que con motivo de que los números de identificación vehicular de vehículos asegurados y puestos a disposición a la Fiscalía, es un dato que se encuentra concentrado o forman parte de carpetas de investigación o averiguaciones previas, por lo que ese sentido, podría también considerarse como información reservada y al efecto actualizarse alguna de las doce causales de clasificación en su modalidad de reservada contempladas en el artículo 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior en atención a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de acceso a la información y sus limitantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, aplicando particularmente al caso, lo descrito en el apartado A, fracción I, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

“Artículo 6. ...

...El derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”

Dicho precepto indica que, el Estado y sus instituciones deberán regirse bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información de manera amplia; y, si bien es cierto, el Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que hay cierta información de “*interés público*” que debe **y puede ser reservada**, esto es, que el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado; sin embargo, esto no significa que el mismo y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen.

Teniendo aplicación a lo anterior por analogía la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Décima Época. Registro: 2002944. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XVIII, marzo de 2013. Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.40.a.40 A(10ª.) Página: 1899 que a la letra y rubro siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. *Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Advirtiendo que los límites del Derecho de Acceso a la Información, son necesarios en una sociedad democrática y este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones, que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de la protección de otros derechos.

De esto resulta que, por regla general la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es considerada pública; sin embargo, cuenta con la excepción de que puede ser clasificada como reservada o confidencial, tomando como fundamento el propio artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Inciso A, fracciones I y II, ya que en ellos se establece como límites el interés público, la vida privada y los datos personales, tal y como se desprende de la lectura de dichas fracciones, en las cuales se enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para limitar el derecho de acceso a la información, remitiendo a las legislaciones

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

secundarias de cada entidad federativa, para observar los supuestos específicos que procede las excepciones que buscan proteger bienes constitucionales enunciados como restricciones a este derecho.

En términos de lo anterior, es que se considera que las restricciones a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran constitucionalmente validadas, ya que tutelan los intereses públicos y privados, así como permiten establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y al mismo tiempo tratan de evitar que al publicarse se produzca un daño.

Sin embargo, como ya se mencionó, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que busca comprender, solicitar, investigar, difundir buscar y recibir información y si bien se trata de un derecho humano, es importante reconocer que existe un régimen de excepciones o limitaciones, señaladas y previstas en la propia Constitución Mexicana, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las demás leyes aplicables en la materia, mismas que deberán ser en todo momento, claras y transparentes para quien solicita la información.

Por lo anterior queda claro, que la única restricción que pueda tener el acceso a la información pública es en términos de lo dispuesto por las Leyes de la Materia, mediante las figuras de información reservada y/o confidencial, al tener del siguiente conjunto de artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales rezan lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

“ARTÍCULO 113. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”*

“ARTÍCULO 114. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*

“ARTÍCULO 115. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”*

“ARTÍCULO 116. *El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”*

“ARTÍCULO 118. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

“ARTÍCULO 122. *Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”*

“ARTÍCULO 123. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: (...)*

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. *La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. *La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

VI. *La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

De lo anterior es que, los números de identificación vehicular por sus siglas NIV o VIN, es susceptible de ser reservada al actualizarse algún supuesto de reserva previsto en el artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Por lo que para ello, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la clasificación de la información supra citada, determinando en primer momento si la materia de la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

solicitud de acceso actualiza algún supuesto de reserva contemplado en la Ley, en caso afirmativo procederá a actuar conforme a lo establecido en las disposiciones generales previstas en los artículos 114, 115, fracción I, 118 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establecen:

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;” (...)

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva...”

Una vez hecho lo anterior, el proceso de clasificación de la información solicitada debe ajustarse al proceso establecido en los numerales 124, 125, 126, 127, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales en resumen establecen que deberá ser de la siguiente forma:

Las causales de reserva, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño en la que se deberá justificar: I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Ahora bien, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; y tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva siendo este hasta por un periodo de cinco años.

Además de lo anterior, es importante robustecer la multicitada prueba de daño en lo establecido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, que establecen a la letra:

*“**CUARTO.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

***QUINTO.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
(...)*

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados. (...)

TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

TRIGÉSIMO CUARTO. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”

Siendo una obligación para el sujeto obligado justificar que, el dar acceso a la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, que es mayor el riesgo que genera el entregar la información, al interés de conocerla; y que el clasificar la información, representa el medio menos restrictivo disponible, adecuándose al principio de proporcionalidad; dicho documento debe ser remitido a su Comité de Transparencia, solicitando la confirmación de la clasificación de la información; mismo que posteriormente, previo análisis del caso, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la clasificación de información, tal y como se ha establecido con antelación.

Ahora bien, en el presente asunto, se reitera que se confirma la repuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a la solicitud de acceso a la información que por medio del presente recurso de revisión fue impugnada; sin embargo a efecto de ajustarse a los preceptos legales aplicable al caso de estudio, es que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, resulta procedente **REVOCA PARCIALMENTE**, para el efecto de que analice si los números de identificación vehicular, se encuentran en alguna de las causales de reserva establecidas en el numeral 123, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; en caso de ser así, deberá realizar la prueba de daño debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 126, del ordenamiento legal en cita, dicha clasificación debe pasar por el Comité de

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Transparencia, para que este modifique, confirme o revoque la decisión del área; debiendo ser notificado por la autoridad responsable el accionante en el medio que este señaló; asimismo, en el caso que clasifique tal información deberá anexar todas las constancias que indique tanto en la prueba de daño como en el Acta de Comité que confirme, revoque o modifique la reserva. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 187 y 188, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** para el efecto de que analice si los números de identificación vehicular, se encuentran en alguna de las causales de reserva establecidas en el numeral 123, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; en caso de ser así, deberá realizar la prueba de daño debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 126, del ordenamiento legal en cita, dicha clasificación debe pasar por el Comité de Transparencia, para que este modifique, confirme o revoque la decisión del área; debiendo ser notificado por la autoridad responsable el accionante en el medio que este señaló; asimismo, en el caso que clasifique tal información deberá anexar todas las constancias que indique tanto en la prueba de daño como en el Acta de Comité que confirme, revoque o modifique la reserva. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

numerales 187 y 188, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente y a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado de Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio de solicitud: **01124819.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **RR-661/2019.**

COMISIONADA

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del recurso de revisión número **RR-661/2019**, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día seis de diciembre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.